En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. B., J. A. c/ A. SA ASEG. D. R. D. T. s/ SUMARIO – Accidente de T. (Sistémico)", expte. nro. 47/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 392/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de abril de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 141/23 de fecha 6 de junio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, por el recurso interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 141/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1118830. Corrido el traslado del recurso, no contesta el actor.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. J. A. A. B. contra la firma A.

SA A. DE R. DE T., quien deberá abonar en el plazo que indica la suma de $261.401,25 con más los intereses, conforme los considerandos respectivos. Asimismo, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos del recurso. Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a) En el primer agravio impugna la decisión de grado por la aplicación temporal del Decreto nro. 669/2019, anterior a la sanción de la Ley nro. 27348 17/02/2007-; sostiene que dicha norma modificó al artículo 12 de la LRT estableciendo dos cuestiones diferenciadas; la primera, por la actualización mensual por RIPTE del salario; y la segunda, sobre la tasa de interés aplicable.

Considera que el DNU solo modificó al apartado segundo, adecuando el interés que eventualmente acompañará. Asimismo, dice que la modificación del decreto resulta aplicable a los siniestros de fecha posterior a la Ley nro. 27348, resultando improcedente y contrario a la normativa cualquier aplicación a un caso anterior a esa fecha. Explica que el art. 27 de la mencionada ley establece que las transformaciones al artículo 12 de la LRT y sus modificatorias deben aplicarse a las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a su entrada en vigencia, excluyendo, en este caso, al Dec. 669/2019 porque la primera manifestación invalidante data de noviembre de 2016.

b) En un segundo punto de su expresión de agravios explica su interpretación del Decreto nro. 669/2019 sobre acumulación de intereses. Al respecto, la sentenciante habría determinado la aplicación de intereses desde la fecha del siniestro y acumulación semestral conforme al artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, tomando como fecha de la primera manifestación invalidante el 1 de agosto de 2016 y ordenando que los intereses sean hasta la efectiva cancelación con la acumulación semestral mencionada. Entiende la parte, que la capitalización decretada no tiene sustento legal y que es arbitraria porque en la norma original no se dispone la acumulación semestral conforme lo dispone la jueza de grado.

Dice que tampoco habría liquidación judicial que permita la capitalización. Cita precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y luego remite a la Ley 27348 explicando cómo modificó el artículo 12 de la LRT sobre aquellas cuestiones descriptas al inicio de

actualización mensual de RIPTE y tasa de interés aplicable. Asimismo, expone nuevamente cuál es la modificación introducida por el DNU 669/2019 sobre el interés que devengaría el ingreso base mensual. Entiende que, luego de la sentencia, se realizaría una nueva liquidación que de no cumplirse puede acumular intereses, aunque no serían de la forma semestral.

Sostiene que la sentencia tampoco indica qué inciso del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación debía aplicarse.

Para el caso en que se considere la modificación conforme lo indica la jueza de grado, plantea la inconstitucionalidad del Decreto 669/2019 por contener una aplicación abusiva de intereses frente a la imposibilidad de Asociar ART de abonar prestaciones que –entiende- todavía no habían nacido, sino hasta un proceso judicial con sentencia firme.

Sostiene que su parte cumplió las obligaciones que tuvo a su cargo en tiempo y forma, según lo indicara la Comisión Médica Jurisdiccional. Manifiesta que la interpretación del Decreto 669/2019 que efectúa la sentenciante haría imposible a su parte cumplir con sus obligaciones e iría en contra del propio organismo de contralor.

Explica que el caso se encuentra especialmente tratado en el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y que una interpretación contraria provocaría que ese inciso c) nunca fuera aplicable. Remite al Código Civil y Comercial de la Nación en la normativa cuestionada y a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, cita la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, en autos "T." y concluye que, al no existir mora, tampoco se pueden reconocer intereses. Sin perjuicio de ello, entiende que se resolvió que la reparación del daño puede conllevar intereses desde la fecha del siniestro, pero resultaría excesivo pretender una capitalización semestral haciendo una interpretación propia de la ley, cuando su parte habría cumplido todas las obligaciones a su cargo. Entiende que no resulta aplicable la capitalización porque no encuadra ninguna de las excepciones que efectúa el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Argumenta que de confirmarse la sentencia se produce una vulneración sobre la defensa en juicio y el debido proceso obligándosele a pagar una suma que no es debida y que no se encuentra correctamente calculada conforme a los parámetros de la ley.

Tratamiento:

Ambos agravios serán tratados en forma conjunta.

Respecto a la primera queja de la A. recurrente, entiendo, después de una atenta lectura de la sentencia, que la jueza de grado no ha aplicado retroactivamente al caso el Decreto 669/2019, sino que, ante la ausencia de recibos de haberes correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante (01/11/2016), en el entendimiento que la relación laboral habría culminado con fecha octubre de 2015, todos razonamientos que llegan firmes a esta instancia, con la consecuencia que de ello deriva, a fin de introducir la variable en la fórmula prevista por la ley y, siendo que los únicos haberes con que cuenta, son los referidos al periodo noviembre de 2014 a octubre de

2015, decide actualizar dichos haberes con RIPTE, en el entendimiento de que es lo que más se ajusta a mantener actualizado el salario del trabajador, a la época más próxima a la primer manifestación invalidante, criterio que comparto.

En efecto, ya me he pronunciado por la inconstitucionalidad de la retroactividad dispuesta en la norma –Decreto 669/2019-, compartiendo la resolución adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Sentencia n.° 141, del 15/06/2021 autos: "GARZON OSMAR ENRIQUE c/ GALENO A.R.T. S.A. - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE R.)" RECURSO DE CASACION – 3255693) en cuanto afirma: "La decisión acerca de la operatividad del DNU n° 669/19 en la litis, es producto de una hermenéutica ceñida a la literalidad de su art. 3, pero descontextualizada del resto del sistema de r., lo que justifica sea revisada en la instancia. En efecto, en los considerandos del decreto en cuestión, se indica que la modalidad de ajuste implementada por la Ley n° 27348 en referencia a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina- tuvo por finalidad evitar que los procesos inflacionarios afectaran desfavorablemente la cuantía del "ingreso base". Que, no obstante, la manera en que ulteriormente evolucionaron las variables macroeconómicas determinó que ese método no alcanzara el fin pretendido y en cambio, comprometiera la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores. Por esa razón, modificaron aquella fórmula de actualización, sustituyendo la tasa de interés supra indicada, por la de variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) y

manteniendo la que se había contemplado para el caso de que las A. D. R. D. T. no cumplieran con sus obligaciones en tiempo… Luego, una armónica e integral interpretación del régimen de r., conduce a reputar que el alcance temporal del DNU, aunque se admita su aplicación retroactiva, se circunscribe necesariamente a los eventos dañosos que tuvieran lugar con posterioridad a Ley n° 27348, pues, como se anticipara, son sus efectos económicos los que expresa el reglamento que viene a corregir".

En "Fernández" ya se determinó, con argumentos que comparto: "El Decreto 669/2019 que modifica la forma de calcular los montos y los intereses de las indemnizaciones por accidentes de T., es inconstitucional e inconvencional por violar cuatro aspectos que hacen a su validez y correlato con el Bloque de Constitucionalidad Federal: a) por haberse dictado mientras el Congreso está sesionando, lo que le resta su carácter necesario y urgente; b) porque no constituye una "Ley en sentido general" ya que se dirige a privilegiar un sector minoritario de la comunidad en detrimento de las personas que trabajan; c) viola el principio de progresividad de los derechos contenido en el enunciado del art. 14 bis de la CN y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que expresamente lo prevé en su art. 9 y d) es retroactiva afectando la garantía constitucional de protección del T. en sus diversas formas.

Por ello, de haber recurrido la jueza de grado a la aplicación retroactiva de la ley, el agravio encontaría andamiaje, sin embargo, la jueza de grado ha

actualizado los haberes del actor con el RIPTE, por ser los mismos los percibidos no en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante –que también arriba firme a esta instancia- sino, a los veinticuatro meses anteriores, y entiendo que dicha resolución es proporcional y ajustada a derecho. La norma ha pretendido que los haberes a tener en cuenta sean los más próximos al siniestro o manifestación invalidante, de no contar con dicha información, acudir a meses anteriores y actualizarlos conforme RIPTE (índice especialmente establecido para actualizar salarios) aparece como la decisión más justa y razonable, más aún, en un país de marcada inestabilidad económica, donde aún dicho índice continúa siendo aplicado a fin de actualizar sumas dinerarias como los haberes de los trabajadores..

Por ello, confirmo la sentencia de grado en este apartado y rechazo el agravio, por no resultar cierto que se ha aplicado retroactivamente la ley para el cálculo de IBM.

Distinta propuesta haré respecto a la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de grado, conforme art. 770 del CCCN, sin individualizar a cual supuesto se refiere.

Y principio afirmando que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés

representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Sin embrago, tal como refiere la jueza de grado en su sentencia, no hay constancia de denuncia de la dolencia del trabajador ante la ART con anterioridad al inicio de la demanda, y conforme a ello, entiende que la demanda opera como la denuncia del siniestro (fecha 18/10/2018).

Es sabido que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho Civil. Obligaciones", editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, párr. 494, pág. 420) y la norma bajo análisis afirma: art. 770 CCCN: no se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

El anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a

causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Luego, en vista de que nuestra moneda, sufre constantes desvalorizaciones, una forma histórica en Argentina de convertir deudas de dinero en deudas de valor a fin de mantener incólume el crédito, fue la actualización por un índice de corrección (IPC o Ripte en la actualidad) de la suma de dinero original. Es decir, mantiene el valor constante de la deuda cuantificada siempre en dinero. En ese contexto la capitalización de interés es posible, ya que se ajusta el capital a la fecha de notificación de la demanda, se incluyen los intereses puros devengados y se forma un nuevo capital que es objeto de ajuste más interés puro.

Ahora bien, establecido que son capitalizables las deudas laborales, tal como lo ha determinado en opinión que he compartido en anteriores pronunciamientos la Cámara Nacional del T. Acta 2764 (07/09/2022), cabe entrar en el tratamiento propiamente dicho del agravio referido a la periodicidad de dicha capitalización y para ello tendré presente que de la lectura del art. 770 del CCCN –norma de orden público-, al igual que su antecesor no ha regulado la cantidad de veces que esto es posible, solo respecto al inciso “a” –cada seis meses-.

Y aquí debo hacer un señalamiento, afirmando que en el transcurso del año 2023, luego del estudio y análisis de casos similares, ante el dictado de dos fallos de nuestro STJ, casos "T. (expte. 25679/2022) y "N." (expte. 25707/2022), donde el tribunal ha establecido que cada caso debe atenderse en su individualidad, que procede la capitalización en los supuestos excepcionales previstos en la norma, pero que no corresponde determinar periodicidad donde la norma no la habilita. Opinión que comparto y por eso, en recientes pronunciamientos, he dejado de lado el criterio de la Cámara Nacional de Apelaciones del T. que dispuso mediante Acta CNAT n° 2764 de fecha 07/09/2022, mantener las tasas de interés establecidas en las actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda.

Ante los pronunciamientos de esta misma Cámara de Apelaciones, en todas sus integraciones y los del STJ, entiendo que dicha doctrina o plenario no resulta de aplicación y debe sostener la capitalización sin periodicidad a no ser que la norma o el acuerdo de partes (capitalización convencional o legal) así lo habilite.

Así, la capitalización dispuesta en la sentencia de grado, art. 770 del CCCN, sin indicarse el supuesto que contempla, debe revocarse, por no ser la norma laboral propia de la materia aplicable a la fecha de la primera manifestación invalidante (1/11/2016) quien estipula dicha capitalización, debiendo hacer lugar al agravio y revocar la periodicidad dispuesta por la jueza de grado. Sin embargo, al igual que en anteriores pronunciamientos, sentado que corresponden intereses y

su actualización, vale determinar desde cuándo se procederá a su acumulación. En este sentido, el texto de la ley resulta claro, y la excepción al anatocismo se da ante la necesidad de reclamar el crédito judicialmente, así con sustento en los fundamentos dados, dispongo que los importes condenados, devengan intereses desde la mora, 01/11/2016, fecha de la primera manifestación invalidante determinada por la jueza de grado que llega firme, hasta la fecha de la notificación de la demanda, allí se capitalizan y dicho importe continúa devengando intereses hasta su efectivo pago. Para el caso eventual que la demandada no cumpla en término con el pago de la liquidación judicial firme, en la etapa de ejecución de sentencia, operará una nueva capitalización (única) desde esa mora hasta el efectivo pago, según lo dispone el art. 770, inciso c, Código Civil y Comercial.

Alferillo opina: "La segunda acumulación de intereses al capital dentro de un proceso judicial tiene lugar si se liquida el monto de la condena, el juez manda a abonar la suma final de la liquidación y el deudor demandado no cumple. Esta liquidación puede contener la capitalización producida al momento de notificar la demanda, dado que es una facultad del acreedor acumular o no los intereses al capital. En otras palabras, el monto original demandado puede sufrir al menos dos capitalizaciones: la primera, al notificar la demanda; la segunda, cuando se liquida la condena y el deudor, debidamente intimado, no abona" (Alferillo, Pascual Eduardo, "Tratado de derecho Civ. y Com.", Bs. As., Director Sánchez Herrero, Andrés La Ley, 2016, pág. 118).

Por ello, propondré al acuerdo, hacer lugar al agravio y revocar la periodicidad en la capitalización dispuesta por la jueza de grado y autorizar la capitalización en los términos del art. 770 del CCCN inciso b) y en su caso, el c), en el convencimiento de que la capitalización judicial contenida en los incisos b y c del art. 770 del CCCN no prevé periodicidad alguna, y siendo una norma de orden público, que estable excepciones a la regla de prohibición del anatocismo, su interpretación debe ser restrictiva, no pudiendo los jueces establecer modalidades o periodicidades no determinadas por la norma.

IV. *Costas y honorarios*:

En atención a cómo propongo resolver el recurso, donde he confirmado en todas sus partes la sentencia de grado recurrida con excepción de la capitalización dispuesta, las costas se impondrán a la parte demandada. Regulando los honorarios del Dr. G. A. S. en el 28% de los honorarios regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por A. SA A. de R. D. T. y revocar la periodicidad en la capitalización dispuesta en la Sentencia Definitiva n° 141/2023 y autorizar la capitalización en los términos del art. 770 del CCCN incisos b y c, en los términos dispuestos en el considerando respectivo.

2) Las costas de esta instancia se imponen a la demandada, regulando los honorarios del Dr. G. A. S.,

en el 28% de los honorarios regulados en la instancia de grado con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 141/23 hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. J. A. A. B. y condenó a la demandada A. SA ART a abonar en el plazo de diez (10) días la suma de $261.401,25 con más intereses a la tasa activa mensual del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, desde el 1/11/2016 –fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral según lo establecido en el art. 770 del CCCN.

Quien abre el recurso efectuó un suficiente relato de los antecedentes y las quejas del apelante, señalo solo a fin de guía en el tratamiento, que son dos las cuestiones que a la demandada recurrente le causan agravio: a) la actualización del IBM que la sentenciante hiciera con aplicación del RIPTE, pues considera que se trata de una aplicación retroactiva de la ley en contra de la doctrina “Espósito” de la CSJN. En subsidio plantea la inconstitucionalidad del Dec. 669/19 y b) la acumulación de intereses en forma semestral desde la fecha del siniestro sin sustento legal y por cuanto no refiere a qué inciso del art. 770 del CCCN se refiere, debiendo aplicarse el inc. c) eventualmente y si correspondiere. Advierte que no resulta de aplicación el inc. b) de la norma porque no existe una obligación no cancelada estuviera devengando intereses, sino que fue reclamada en la demanda.

Adelanto desde ya que acordaré con la solución propuesta por la colega prevotante.

La enfermedad laboral que motiva los presentes, fue denunciada por el actor luego de terminada la relación laboral, hecho que acaeció en el mes de octubre de 2015. La ART demandada, reconoció haber recibido nota de letrado patrocinante recién en el año 2018 y dijo haber rechazado las enfermedades profesionales denunciadas por ser inculpables.

El 18/10/2018 inició la presente acción reclamando indemnización por incapacidad del 35% de la total obrera.

A los fines que nos interesan aquí, la sentencia fijó la fecha de la primera manifestación invalidante al 1/11/2016, determinó una ILPD del 18,25% ambas cuestiones llegan firmes.

Para determinar el IBM la sentenciante, tuvo en cuenta que conforme la prueba informativa dirigida a AFIP, no se registraron remuneraciones de ningún empleador por el periodo de 12 meses anteriores a la PMI, sino que el último periodo registrado fue el pago del mes de octubre de 2015 sin que pudiera tomarse en cuenta el periodo fijado en el art. 12 LRT para el cálculo del IBM.

Recurrió entonces a la actualización de ese salario mediante el RIPTE, índice oficial de variación de salarios y a la fecha de la PMI con el fin de proteger el valor adquisitivo del salario frente a la inflación imperante y de acuerdo a las directivas del Conveniio95 de la OIT.

Frente a ello, el recurrente postula la aplicación retroactiva de la ley.

No es así.

La sentenciante, con razonable criterio, frente a la imposibilidad de calcular el IBM de acuerdo a la manda legal del art. 12 LRT, recurrió al mecanismo establecido por Ley 27348 como pauta interpretativa, como doctrina interpretativa de la norma aplicable por falta de percepción de remuneración en los 12 periodos previos a la PMI, sino justamente en los 12 anteriores.

No se trata en modo alguno de la aplicación retroactiva de la ley, sino utilizar sus términos como método interpretativo e integrativo.

En consecuencia y atento a los términos del memorial la queja en los términos planteados no debe prosperar.

Con respecto a los intereses, fijó la tasa activa del Banco Nación desde el 1/11/2016 con capitalización en forma semestral de acuerdo al art. 770 del CCCN.

En atención a ello, la primera queja de la demandada, en cuanto refiere a la aplicación temporal del Decreto 669/2019 y sin perjuicio que he tenido oportunidad de pronunciarme sobre la inconstitucionalidad del art. 3 que dispone la aplicación retroactiva de la Ley (SD "L" 7/2020; 12 /2021, 16/21 y 20/21), en tanto conforme lo viene sosteniendo la jurisprudencia y calificada doctrina, se trata de una retroactividad selectiva, tales consideraciones no resultan de aplicación al caso pues, lo cierto es que la sentenciante no dispuso la capitalización en base al mencionado decreto ni ley 27348 sino con basamento en el CCCN.

De allí que la queja que la demanda efectúa en torno al punto, no guarda relación con las constancias

de la causa ni los fundamentos de la sentencia y por ello debe desestimarse.

Vuelvo a señalar aquí lo que dijera en la SD nro. 13/2023 "L" que el mismo apelante cita. Tales consideraciones ajenas al caso se vinculan con otro antecedente en el que intervino (expte. nro. 560/2022) y constituyen una reiteración de lo que manifestara en el ID 801985 presentado en aquella causa.

Dejando aclarado ello, de todas maneras ingresaré en el tratamiento de la segunda objeción a la sentencia, relacionada con los intereses, pero en cuanto la sentenciante ordenó la capitalización conforme al 770 en forma semestral, considero que tal disposición resulta inaplicable en la forma dispuesta.

A fin de dirimir el punto relativo a la capitalización, corresponde analizar el caso previsto en los incs. b) y c) del art. 770 CCCN, norma esta última que en forma genérica invocó la sentenciante.

El supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 supone una deuda que viene devengando intereses, se demanda judicialmente su pago, y en la liquidación posterior se pueden capitalizar esos intereses devengados desde el momento de la mora hasta la fecha de notificación de la demanda (Santarelli, Fulvio German, "El anatocismo en el Régimen del Código Civil y Comercial", Revista del Notariado, julio 2018).

Nos encontramos ante el denominado anatocismo judicial que prevé dos supuestos: por el inciso b) la acumulación de intereses devengados al capital se produce en la fecha de la notificación de la demanda y pese haber sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (Ramón D. Pizarro y G. C. Vallespinos, en "Tratado de las Obligaciones" T° I, pág. 530, ed.

Rubinzal Culzoni, año 2017); es imperativo legal. De manera tal que no puede haber semestralidad ni ninguna otra periodicidad porque ya está establecida en la norma (desde la mora y hasta la notificación de la demanda).

Si la mora relativa a la obligación de resarcir, tiene por fuente el evento dañoso -que adviene en forma automática desde que se produce el perjuicio (art. 1748 CCCN)-, crédito que en el caso, por efecto declarativo de la sentencia se produjo el 1/11/2016, tal como lo señaló la sentenciante y no es objeto de agravio desde ese momento se encuentra devengando intereses.

En la interpretación integral de la sentencia, ningún sentido tendría haber fijado la fecha de mora y aclarado en el preliminar del punto 3 que la notificación de demanda generó en el caso los mismos efectos que la denuncia. Extremo que también devino firme en esta instancia.

La ley es clara. A partir del momento en que se notifica la demanda, opera la capitalización de intereses. De allí en adelante no hay más capitalización de intereses (salvo aquella que pueda producirse a tenor de lo pactado por las partes, en los términos previstos en el art. 770 inc. a), hasta el momento en que se produzca la liquidación judicial de la deuda (art. 770 inc. c) (Pizarro, "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D-991).

Esta solución que propongo también se compadece con la inaplicabilidad al caso de la Ley 27348 en atención a la fecha de la primera manifestación invalidante.

En el caso, el actor al promover la acción solicitó expresamente la suma reclamada "más actualizaciones e

intereses que correspondan, o lo que en más o menos V.S. entienda corresponder".

De allí que corresponde determinar que en el caso corresponde aplicar el inc. b) del art. 770 del CCCN.

A mayor argumento el inc. c) del art. 770 eventualmente corresponderá de no abonarse en tiempo la liquidación aprobada e intimada a pagar.

Por ello, he de admitir parcialmente el segundo agravio de la accionante y modificar la sentencia en el sentido que se dispone la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. b) del CCCN en concordancia con o propuesto por quien abre el acuerdo.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr.

La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia.

Atento al resultado obtenido, las de alzada las también serán impuestas a la demandada vencida en lo sustancial.

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en primera instancia y de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 ccdtes. de la ley arancelaria, propongo mantener las regulaciones efectuadas en la sentencia recurrida.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo a favor del Dr. G. A. Saldo en el 28% de los que le fueron regulados por su actuación

en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la demandada.

2) Disponer que la capitalización de intereses opera conforme el 770 inc. b) del CCCN.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de la instancia de grado.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por A. SA A. de R. del T..

2) Revocar la periodicidad en la capitalización dispuesta en la Sentencia Definitiva n° 141/2023 y autorizar la capitalización en los términos de los incisos b y c del art. 770 del CCCN, conforme los considerandos respectivos.

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los T.s realizados en esta instancia al Dr. G. A. S. en el veintiocho por ciento (28%) de los honorarios regulados en la instancia de grado con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. 64 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"